

EMPLEO NO REGISTRADO

intersindical.com

LEY NACIONAL DE EMPLEO DE LA REGULARIZACION DEL EMPLEO NO REGISTRADO

Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Benitez, Emilio R. c/Decorinter SA

Sala: III Fecha: 20/10/1992

1) Extinción del contrato de trabajo. Indemnización de los artículos 10 y 15. Intimación. Contenido: Para la procedencia de las indemnizaciones previstas en los artículos 10 y 15 de la ley 24013 es imprescindible que haya mediado intimación fehaciente al empleador sobre el verdadero monto de las remuneraciones, debiendo entenderse, as', que en su requerimiento el trabajador deberá incluir el monto de las remuneraciones y los periodos a los que correspondieren (del voto en mayoría del doctor Lasarte).

BENITEZ, EMILIO R. c/DECORINTER SA - CNTRAB. - SALA III - 20/10/1992

BD 4 - T 01847

Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Doval,

Antonio c/Manes, Carlos A. y Otro

Sala: III Fecha: 18/5/1993

2) Indemnización del artículo 8°. Requisitos: Para la procedencia de la indemnización del artículo 8° de la ley 24013, equivalente a una cuarta parte de las remuneraciones devengadas desde el comienzo de una relación laboral no registrada, se requiere una intimación fehaciente al empleador en la que se indique la real fecha de ingreso, las circunstancias que permitan calificar a la inscripción como defectuosa, en caso de existir, y también los datos necesarios para que pueda darse cumplimiento al registro correcto, de acuerdo con el formulario de declaración jurada del Anexo I de la resolución conjunta (ANSeS) 991 y disposición (SURL) 4.

DOVAL, ANTONIO c/MANES, CARLOS A. Y OTRO - CNTRAB. - SALA III - 18/5/1993

BD 2 - T 01873 (ter)

Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Girasole, José C. c/Perú Automotores SA y Otro

Sala: III Fecha: 2/9/1993

3) Intimación del trabajador a regularizar la relación laboral. Aplicación del artículo 11 de la ley 24013. Duplicación de las indemnizaciones. Procedencia: Si ante el reclamo suficientemente pormenorizado a la regularización de la relación laboral en los términos del artículo 11 de la ley 24013, la empleadora mantuvo su negativa a pesar de que las interpelaciones incluyeran todos los datos y circunstancias verídicas que permitían calificar la inscripción como defectuosa, es procedente la indemnización prevista en el artículo 8° de esa norma así como la duplicación del artículo 15, si el despido indirecto fue ocasionado precisamente por esa negativa de la accionada.

GIRASOLE, JOSE C. c/PERU AUTOMOTORES SA Y OTRO - CNTRAB. - SALA III - 2/9/1993

BD 3 - T 01921

Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Loto, Raúl Edgardo c/Servitax SA

Sala: III Fecha: 29/10/1993

4) Contrato de trabajo. Ley de empleo. Intimación. Plazo: Si el actor intimó simultáneamente por la regularización de su vinculación (art. 11, LNE) y por la negativa de trabajo dispuesta por su empleador, éste debe responder necesariamente, porque su silencio importaría el reconocimiento de tal situación (art. 57, LCT). En tal sentido, no puede exigirse al dependiente que mantenga en suspenso "durante 30 días" la ruptura del vínculo para hacerse acreedor a las multas previstas por la ley 24013, pues el silencio guardado por el principal ante el reclamo importa su clara intención de no regularizar la relación laboral.

LOTO, RAUL EDGARDO c/SERVITAX SA - CN TRAB. - SALA III - 29/10/1993

BD 5 - T 01951 - Documento completo

Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Lucero, Marcela Rosa Inés c/Huang Chinz Tsu

Sala: II Fecha: 23/2/1994

5) Contrato de trabajo. Ley de empleo. Artículo 11. Despido. Justa causa: El plazo que marca la ley de contrato de trabajo en su artículo 57 es independiente del que prevé el artículo 11 de la ley 24013. En tal tesis, si ante la trabajadora se manifiesta una justa causal de despido, sería totalmente arbitrario que la ley requiriese una espera de 30 días para que las partes pudieran resolver el núcleo contractual, máxime si el empleador guard-silencio ante la intimación cursada por su dependiente.

LUCERO, MARCELA ROSA INES c/HUANG CHINZ TSU - CNTRAB. - SALA II - 23/2/1994

BD 4 - T 02002 - Documento completo

Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Benitez Ramirez, Gabriel c/Noferco Construcciones SRL

Sala: III Fecha: 14/4/1994

6) Industria de la construcción: La nueva ley de empleo establece una modificación sustancial en cuanto a la forma de extinción del contrato de trabajo en la industria de la construcción, ya que hasta ahora el empleador podía despedir al dependiente sin invocar causa y sin que ello importara algún tipo de responsabilidad especial por tal decisión. En adelante, en los supuestos en que se intime a la regularización laboral (en los terminos de la LNE) el principal debe abstenerse, por el término de dos años, de despedir sin causa justificada o, de lo contrario, deberá obrar una suma equivalente al Fondo de Desempleo, restringiéndose en tal forma la muy amplia facultad rescisoria con que contaba anteriormente.

BENITEZ RAMIREZ, GABRIEL c/NOFERCO CONSTRUCCIONES SRL - CNTRAB. - SALA III - 14/4/1994

BD 5 - T 02020 - Documento completo

Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Gresko, Miguel Nicolás c/Vertientes SA

Sala: VI Fecha: 28/4/1994

7) Indemnizaciones especiales. Plazo: Si el actor se dio por despedido y la ruptura del contrato tuvo relación directa con las sumas pagadas en negro por la demandada, es procedente la indemnización establecida por el artículo 15 de la ley 24013, para cuya efectivización no es necesario esperar el plazo de 30 días, toda vez que en esta hipótesis lo que interesa a la ley es la relación causal entre la cesantía y algunas de las irregularidades que prevén los artículos 8° a 10 de dicha ley. El plazo de gracia de 30 días es para que el empleador reconozca las irregularidades, lo que tiene por efecto borrar las indemnizaciones contempladas en los artículos 8°, 9° y 10 de la citada ley. (Del voto del Dr. Fernández Madrid, en mayoría.)

GRESKO, MIGUEL NICOLAS c/VERTIENTES SA - CNTRAB. - SALA VI - 28/4/1994

BD 9 - T 02023 - Documento completo

Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Marco, Nilda Julia c/Bairos SA

Sala: IV Fecha: 30/8/1994

8) Indemnización del artículo 8°: La indemnización prevista en el artículo 8° de la ley nacional de empleo está destinada a provocar que el empleador que no tenga una relación registrada regularice su situación y no simplemente a acordar una indemnización adicional al trabajador que se encuentre en este supuesto. La norma se complementa con el artículo 11, que, entre otras cosas, dispone que el empleador queda eximido de indemnizar si regulariza la situación dentro del plazo de 30 días y, en consecuencia, si el trabajador disuelve el contrato antes del vencimiento del plazo, por lo menos en cuanto al reclamo de la indemnización del artículo 8°, su decisión es intempestiva, porque no respeta el plazo legal que tenía la otra parte.

MARCO, NILDA JULIA c/BAIROS SA - CNTRAB. - SALA IV - 30/8/1994

BD 2 - T 02070 - Documento completo

Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Altamirano Copello, Eduardo c/Autoservicio Conning de Alicia Ester Bader

Sala: VI Fecha: 25/10/1994

9) Registro inexistente: En el supuesto de registro inexistente, la ley 24013 en su artículo 11 no exige ninguna indicación en la intimación que hiciera el trabajador, indicación exigida cuando se intima la corrección de un registro defectuoso. Por otra parte, no es necesario que el intimante permanezca trabajando durante todo el plazo de la intimación, ya que si existe injuria suficiente por parte del empleador como para legitimar el despido indirecto, carece de sentido exigir al injuriado que espere más allá de lo necesario.

ALTAMIRANO COPELLO, EDUARDO c/AUTOSERVICIO CONNING DE ALICIA ESTER BADER - CNTRAB. - SALA VI - 25/10/1994

BD 4 - T 02095 - Documento completo

Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Danani, Gustavo Eduardo c/Echeverría, Roberto

Sala: IV Fecha: 30/6/1995

10) Indemnizaciones: No son procedentes las indemnizaciones derivadas de la ley de empleo cuando entre la intimación del artículo 11 de la misma y el despido indirecto no haya transcurrido el plazo de 30 días que la norma acuerda para la regularización de la situación.

DANANI, GUSTAVO EDUARDO c/ECHEVERRIA, ROBERTO - CNTRAB. - SALA IV - 30/6/1995

BD 3 - T 02147 - Documento completo

Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Velazco, Miriam Graciela c/Lavadero Parque Patricios SA

Sala: VI Fecha: 11/8/1995

11) Multas civiles: El plazo del artículo 11 de la ley 24013 es deliberadamente prolongado para posibilitar al empleador una reflexión racional sobre su accionar futuro, que finalmente lo decida a regularizar la relación y a no provocar su ruptura. La ley no veda al trabajador intimar por dos días hábiles y denunciar el contrato. Si lo hace, se está

colocando al margen del régimen de regulación y no puede pretender que se generen los efectos jurídicos de la intimación prevista en ella, criterio con el que se ajustan las ostensibles finalidades de una ley eficiente (del voto del Dr. Morando, en mayoría).

VELAZCO, MIRIAM GRACIELA c/LAVADERO PARQUE PATRICIOS SA - CNTRAB. - SALA VI - 11/8/1995

BD 4 - T 02174 - Documento completo

Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Casco, Francisco Domingo c/Miraglia y Otro

Sala: VIII Fecha: 2/5/1996

12) Artículo 15. Cálculo: La pretensión de que la multa establecida por el artículo 15 de la ley nacional de empleo consista en la duplicación de la indemnización (más) la ordinaria que le hubiera correspondido al trabajador en caso de despido no resulta ajustada a derecho, pues la hipótesis diseñada por dicho dispositivo, cuando otorga al trabajador el "derecho a percibir el doble de las indemnizaciones como consecuencia del despido", ha querido asignarle, además de éstas, un importe equivalente a las mismas y no doblado como pretende la quejosa.

CASCO, FRANCISCO DOMINGO c/MIRAGLIA Y OTRO - CNTRAB. - SALA VIII - 2/5/1996

BD 2 - T 02297 - Documento completo

Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Farias, Alberto Segundo c/Pereda & Podesta SA

Sala: VI Fecha: 7/5/1996

13) Multas. Plazo. Despido indirecto: No es necesario que el intimante permanezca trabajando durante todo el lapso de la intimación (30 días), ya que existe injuria suficiente del empleador cuando hubo negativa de tareas de su parte, como para legitimar el despido indirecto y carece de sentido exigir al injuriado que espere mas allá de lo necesario. En ese caso, corresponde la indemnización establecida por el artículo 81/4 de la ley 24013, pero no la del artículo 15 de dicha norma, pues el distracto dispuesto por el trabajador no se refirió a la clandestinidad en el empleo, sino a la negativa de tareas. (Del voto del Dr. Capón Filas, en mayoría.)

FARIAS, ALBERTO SEGUNDO c/PEREDA & PODESTA SA - CNTRAB. - SALA VI - 7/5/1996

BD 4 - T 02307 - Documento completo

Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Verasay, Ana María c/Covos, David

Sala: II Fecha: 31/5/1996

14) Intimación. Artículo 11. Plazo: Cuando la ruptura del vínculo se funda exclusivamente en el silencio del empleador a la intimación cursada por el trabajador para que proceda a la inscripción, establezca la fecha real de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones, la denuncia de la relación concretada con anterioridad al vencimiento del plazo de 30 días no se ajusta a lo prescripto por la ley 24013, en tanto la norma otorga al

empleador dicho plazo para cumplir con las exigencias de la regulación. Pero cuando la rescisión se concreta como consecuencia de la negativa de tareas, que se esgrime juntamente con el otro emplazamiento, carece de sentido exigir al trabajador que aguarde 30 días, pudiendo validamente efectivizar el apercibimiento y declarar el despido indirecto.

VERASAY, ANA MARIA c/COVOS, DAVID - CNTRAB. - SALA II - 31/5/1996

BD 4 - T 02312 - Documento completo

Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Dutil, Marcelo Alejandro c/CHRA Design SRL

Sala: III Fecha: 30/8/1996

15) Contrato de trabajo. Ley de empleo. Intimación. Plazo: El deber de buena fe impone al empleador la obligación de dar respuesta al reclamo del trabajador ante la intimación que curse para la regularización de los aspectos de la vinculación contemplados en los artículos 8° a 10 de la ley nacional de empleo. Mediando silencio, su actitud importa, al transcurrir el mínimo plazo legal, una injuria justificante de la decisión del dependiente de denunciar el contrato y, en modo alguno, puede exigirse al trabajador que mantenga la ruptura en suspenso por treinta días para hacerse acreedor a las indemnizaciones de la ley 24013, pues el silencio guardado ante el reclamo importa la clara decisión de no regularizar la relación laboral (arts. 57 y 63, LCT). (Esta es la opinión de la mayoría; el Dr. Guibourg adhiere por razones de economía procesal, dejando a salvo su parecer vertido en autos " Vázquez, Pedro c/Sociedad Entrerriana de Electricidad SEDELEC SA s/despido" - sent. 68.339 - 28/10/1994.)

DUTIL, MARCELO ALEJANDRO c/CHRA DESIGN SRL - CNTRAB. - SALA III - 30/8/1996

BD 5 - T 02339 - Documento completo

Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Bustamante, Silvia Rosalina c/Chaufan, Zoila y Otro

Sala: III Fecha: 16/9/1996

16) Despido por matrimonio. Ley de empleo. Indemnizaciones agravadas (art. 15, LNE):
La ley de empleo persigue tanto la regularización del mismo como el desaliento de conductas evasoras de parte de los empleadores y, en su caso, determina que el trabajador despedido por requerir tal regularización tendrá derecho a que se le abone el doble de indemnizaciones que le corresponden por la cesantía. En tal hipótesis, el legislador tuvo en cuenta la situación estándar, vale decir, lo que percibe el trabajador comúnmente por despido, sin atender a los casos especiales (maternidad, matrimonio, etc.) que por excepcionales tienen un tratamiento propio diferenciado. Por ello, no cabe computar la reparación forzada del artículo 178, al liquidar el resarcimiento establecido por el artículo 15 de la ley nacional de empleo. [En sentido análogo: Etala, Carlos A.; Etala, Juan J. (h) y De Virgilis, Miguel A.: "Análisis práctico de la ley de empleo" - Ed. La Ley - Bs. As. - 1992 - pag. 11.]

BUSTAMANTE, SILVIA ROSALINA c/CHAUFAN, ZOILA Y OTRO - CNTRAB. - SALA III - 16/9/1996

BD 8 - T 02368 - Documento completo

Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Wehbi, Norma c/D'amico, Adriana

Sala: IX Fecha: 29/8/1997

17) Incumplimiento legal de registraci3n. Intimaci3n. Plazo: La intimaci3n establecida por el art3culo 11 de la ley nacional de empleo, que persigue la registraci3n de la relaci3n laboral, contiene un plazo de treinta d3as a favor del empleador. El emplazamiento que contenga un plazo menor no satisface ese recaudo. Aun existiendo silencio por parte del demandado, el mismo no puede ser considerado en los t3rminos establecidos por el art3culo 57 de la ley de contrato de trabajo. Ante tal situaci3n, si la trabajadora no esper3 el transcurso de los treinta d3as y se dio por despedida, no resulta acreedora de las indemnizaciones all3 establecidas.

WEHBI, NORMA c/D'AMICO, ADRIANA - CNTRAB. - SALA IX - 29/8/1997

BD 7 - T 02589 - Documento completo

Jurisprudencia Trabajo y Previsi3n Social

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Naci3n (CSJN) Parte/s: Torres, Luis Enrique c/Tiffenberg, Samuel

Sala: Fecha: 7/5/1998

18) Duplicaci3n de las indemnizaciones. Art3culo 15 de la ley 24013: Reunidos los presupuestos para la imposici3n del resarcimiento agravado de acuerdo a lo expresado por el art3culo 15 de la ley 24013, corresponde que se abonen las indemnizaciones correspondientes por antigüedad y preaviso duplicando las que le hubieran correspondido normalmente por despido, pero no triplicando las mismas.

TORRES, LUIS ENRIQUE c/TIFFENBERG, SAMUEL - CSJN - 7/5/1998

BD 3 - T 02613 - Documento completo

JurisprudenciaX Trabajo y Previsión Social

Tribunal: Suprema Corte de la Provincia de Bs. As. (SC) Parte/s: Juarez, Mario Esteban c/Artaza, Luis

Sala: Fecha: 26/10/1999

19) Industria de la construcción. Registro. Artículo 8°: El artículo 8° de la ley nacional de empleo establece una sanción para el empleador que no cumpla con la registración de la relación laboral en los libros de ley, tornando acreedor al trabajador no registrado de la indemnización que el mismo prevé, sin que exista norma alguna que excluya de su aplicación a los obreros de la construcción.

JUAREZ, MARIO ESTEBAN c/ARTAZA, LUIS - SC BS. AS. - 26/10/1999

BD 2 - T 02753

Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Avendaño, Víctor Hugo c/Reunos SA de Ahorro Para Fines Determinados

Sala: X Fecha: 31/5/1999

20) Indemnización. Artículo 11: La referencia del segundo párrafo del artículo 11 de la ley de empleo, que expresa que deben constar en la intimación "las circunstancias verídicas que permitan calificar la inscripción como defectuosa", no es exigible en los casos de ausencia total de registración por el simple hecho de no haber inscripción. A su vez, sólo es admisible en los casos en que el trabajador tuviese que pronunciarse al respecto cuando ello le fuese requerido por el empleador o que éste le informase que lo ha de inscribir con datos que no son reales.

AVENDAÑO, VICTOR HUGO c/REUNOS SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS - CNTRAB. - SALA X - 31/5/1999

BD 4 - T 02775

Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social

Tribunal: Cámara Federal de la Seguridad Social (CFSS) Parte/s: MASCIOTRA, MARIO c/ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS-DGI

Sala: II Fecha: 25/10/2000

21) Trabajador en negro. Blanqueo. Registración. Libro especial. Artículo 52 de la ley de contrato de trabajo: El artículo 2º del decreto reglamentario 2725/91 se encarga de aclarar que para que la relación de trabajo se considere registrada, los requisitos contemplados en los incisos a) y b) del artículo 7º de la ley nacional de empleo deben cumplirse en forma conjunta. Ello significa que si el empleador ha hecho las inscripciones previstas en el artículo 18, inciso a), de la referida ley, pero no ha registrado al trabajador en el libro especial del artículo 52 de la ley de contrato de trabajo, la relación laboral se considera no registrada e incumplidos los requisitos que prevé la norma para el blanqueo.

MASCIOTRA, MARIO c/ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS-DGI - CFSS - SALA II - 25/10/2000

BD 3 - T 03172 - Documento completo

Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: PALLONI, MARIELA HAYDEE c/DEPORMED S.A.

Sala: Fecha: 19/10/2001

22) Empleo no registrado. Indemnización por despido. Alcances. Integración del mes de despido. Inclusión: La duplicación a que alude el artículo 15 de la Ley Nacional de Empleo, incluye la suma prevista como integración del mes en el artículo 233 de la ley de contrato de trabajo.

PALLONI, MARIELA HAYDEE c/DEPORMED S.A. - C.N.TRAB. - PLENARIO 302 - 19/10/2001

B.D. 12 - T 03312 - Documento completo

PROCEDIMIENTO PREVENTIVO DE CRISIS DE EMPRESAS

Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Banco Florencia SA c/Ministerio de Trabajo

Sala: II Fecha: 30/4/1996

1) Procedimiento preventivo de crisis: El artículo 98 y siguientes de la ley 24013 establecen un sistema sancionatorio específico dentro del trámite del procedimiento preventivo de crisis que dicha norma establece para las empresas que pretendan despedir un porcentaje determinado de trabajadores, en relación con su total. Pero nada expresa de la situación previa o anterior a la iniciación de tal procedimiento ante el Ministerio de Trabajo. De tal manera que si en el caso concreto la empresa despidió un número importante de trabajadores, abonándoles la totalidad de la indemnización establecida por el artículo 245

de la ley de contrato de trabajo, tal comportamiento no es apto para configurar una infracción laboral, aunque afecte a un número importante de dependientes, toda vez que el empleador actuó en el ámbito propio de la autonomía de la contratación previsto en el ordenamiento legal, ejercitando en forma regular un derecho que le es propio, sin que se vislumbre alguna forma de abuso de su parte (art. 1017, CC).

BANCO FLORENCIA SA c/MINISTERIO DE TRABAJO - CNTRAB. - SALA II - 30/4/1996

BD 2 - T 02271 - Documento completo

Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: López, Victoriano Zoilo c/JG SRL

Sala: II Fecha: 24/4/1996

2) Procedimiento preventivo de crisis: Para que las defensas de la empleadora, basadas en la situación de procedimiento preventivo de crisis (art. 98 y ss., L. 24013), puedan ser oponibles al trabajador, es necesario que tal circunstancia sea anterior a la intimación del dependiente referida a la dación de tareas y cumplimientos de las obligaciones omitidas. En tal sentido, es clara la disposición del artículo 98 de la citada ley, que dispone que deberá sustanciarse el procedimiento preventivo en cuestión "con carácter previo a la comunicación de despidos y suspensiones". Si en el caso concreto se hubiere sustanciado el procedimiento invocado por la empresa, no cabe analizar la controversia desde la perspectiva prevista en la misma.

LOPEZ, VICTORIANO ZOILO c/JG SRL - CNTRAB. - SALA II - 24/4/1996

BD 4 - T 02280 - Documento completo

Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Córdoba, Rosa de Jesús c/JG SRL

Sala: IV Fecha: 11/6/1997

3) Procedimiento preventivo de crisis. Disminución o falta de trabajo: Las disposiciones contenidas en el Capítulo 6 del Título III de la ley 24013, al diseñar una suerte de instancia administrativa previa a la comunicación por parte del empleador de despidos o suspensiones por fuerza mayor, causas económicas o tecnológicas, destinada a encauzar toda iniciativa de disponibilidad contractual, de incidencia pluriindividual, establecieron claramente que en el lapso que media entre la notificación y la conclusión del procedimiento de crisis el empleador no puede suspender o despedir y está obligado a dar tareas a sus dependientes (del dict. N° 22723, al que adhiere el Dr. Lasarte).

CORDOBA, ROSA DE JESUS c/JG SRL - CNTRAB. - SALA IV - 11/6/1997

BD 4 T 02566 - Documento completo

Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: López, Victoriano Zoilo c/JG SRL

Sala: II Fecha: 24/4/1996

4) Quiebra del empleador: El procedimiento preventivo de crisis de empresa, legislado en los artículos 98 a 105 de la ley nacional de empleo, es una instancia administrativa de conciliación, abierta a pedido de parte, cuya tramitación no significa preconstitución de

prueba alguna en favor de la tesis empresarial, sino que se limita a la posibilidad de resolver una situación conflictiva mediante la negociación, y suspende, mientras se tramita, la posibilidad de adopción de medidas de acción directa por parte de los trabajadores y los despidos por parte de la empresa.

**LANDABURU, RODOLFO GRACIANO c/AEROLI-NEAS ARGENTINAS SA -
CNTRAB. - SALA X - 28/8/1997**

BD 4 - T 02620 - Documento completo

intersindical.com